

Al Despacho de la señora Juez, pendiente resolver sobre memorial pone en conocimiento cambio de la liquidadora principal. Sírvase proveer Bogotá, 15 de septiembre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la nota secretarial que antecede el Despacho **DISPONE**:

AGREGAR al expediente y en conocimiento de las partes, el memorial visto a (pdf 01.032) del cuaderno principal, radicado por la gestora judicial de la parte demandada, mediante el cual pone en conocimiento el cambio de liquidador de la empresa **DATA COURRIER SAS EN LIQUIDACION**.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 170 del 05 de octubre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada judicial de la parte demandante presenta renuncia. Sírvasse proveer. Bogotá, septiembre 29 de 2023.



HENRY VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

Aceptar la renuncia del poder conferido al abogado **HENRY MAURICIO VIDAL MORENO**, quien actúa como apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G. del P. Se advierte que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 170 del 05 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, subsanación de la demanda en tiempo. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 18 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto a (pdf 01.033) del cuaderno principal, escrito de subsanación de la reforma de la demanda, y teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la **REFORMA** de la demanda ejecutiva formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, por no subsanar en la forma requerida en el auto inadmisorio del cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ACEPTAR LA CORRECCIÓN de la demanda inicial en lo que tiene que ver con la dirección de correo electrónico de la parte demanda, la que a continuación debe entenderse como STELIODANZ@HOTMAIL.COM. y no como aparece en el capítulo de notificaciones de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 170 del 05 de octubre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, memorial informa el fracaso de la negociación de deudas y solicitud continuar con la suspensión del proceso. Sírvase proveer Bogotá, 15 de septiembre de 2023.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la nota secretarial que antecede el Despacho **DISPONE**:

AGREGAR al expediente y en conocimiento de las partes, la comunicación vista a (pdf 24) del cuaderno principal, radicado por la Cámara de Comercio De Bogotá, mediante la cual informa que la **NEGOCIACIÓN DE DEUDAS** de la señora **ANGELA BEATRIZ PINEDA JIMENEZ**, terminó en **FRACASO DE LA NEGOCIACIÓN**, remitiéndose el expediente para la **APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 170 del 05 de octubre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, aviso de notificación art 292 CGP-término vencido en silencio. Sírvase proveer Bogotá, 29 de septiembre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la nota secretarial con la entraron las presentes diligencias al Despacho, se **DISPONE:**

1.- Como quiera que el trámite de notificación por aviso vista a (pdf 01.023) del expediente se ajusta al artículo 292 del CGP, para todos los efectos a los que haya lugar se **tiene por notificado** por aviso al demandado **GUILLERMO ALBERTO RODRIGUEZ ALEGRIA** quien dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.

2.- Conforme al numeral 3 del artículo 468 del CGP, una vez se acredite que se ha practicado el embargo del bien inmueble gravado con hipoteca se ordenará seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 170 del 05 de octubre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, notificación art 8 ley 2213 del 2022-término vencido en silencio. Sírvase proveer, Bogotá, 29 de septiembre de 2023.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver respecto de la notificación personal practicada por el procedimiento establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 vista a (pdf 15) del expediente, se **REQUIERE** al gestor judicial de la parte demandante aportar los anexos que se acompañaron con el mentado mensaje de datos de tal forma que pueda visualizarse su contenido y hacer el respectivo control de legalidad.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 170 del 05 de octubre de 2023

Al Despacho de la señora Juez, informado que ingresa para designar secuestre par diligencia. Sírvase proveer.
Bogotá, octubre 03 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Se señala la hora de las **9:30 am del día treinta (30) del mes de noviembre del año 2023**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-489063, que se encuentra ubicado en la CL 2B 36 26 AP 102 (DIRECCION CATASTRAL), DIAGONAL 2B #35-26 AP 102 y/o DIAGONAL 2-B # 35-26 EDIFICIO "LOS ALPES" APTO 1-02, de esta ciudad.

SEGUNDO: Se designa como secuestre a **INMOBILIARIA DE SERVICIOS SANCHEZ Y PORTES LTDA**, quien forma parte de la lista de auxiliares de la justicia, para la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50C-489063**, para lo cual, se señalan como honorarios la suma de **\$350.000.00 M/cte.**, los que serán cancelados en caso de hacerse efectiva la diligencia.

TERCERO: Oficiese por secretaría a **POLICÍA NACIONAL** e **ICBF**, a fin de solicitar acompañamiento en la diligencia.

CUARTO: Secretaría proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 170 del 05 de octubre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite para decretar corrección auto anterior. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 02 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral **PRIMERO** y **TERCERO** de la providencia de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023) que milita **pdf 04** del expediente digital, en el siguiente sentido que el nombre correcto de la ejecutada es **MARTHA CECILIA RUBIO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.20.461.745**, y no como ahí se indicó.

SEGUNDO: En lo demás el proveído permanezca incólume

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 170 del 05 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la terminación del presente trámite. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 03 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la solicitud que antecede es procedente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, adelantado por **FINANZAUTO S.A.** identificada con Nit. **860.028.601-9** en contra de **LUISA FERNANDA PEDRAZA GARZON**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1.014.243.921**, por acuerdo de pago verbal, lo que implicó una reestructuración interna del crédito con el acreedor garantizado, y prórroga de plazo.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **WOY-951**, cuyas demás características obran dentro del presente trámite, en consecuencia, se oficiara a quien corresponda. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente.

TERCERO: Por secretaria, oficiase a la Policía Nacional –Sección Automotores, conforme a la Ley 2213 del 2020 en su artículo 11, y remitir el oficio de levantamiento y cancelación de la orden de inmovilización y entrega de los vehículos de placas **WOY-951**, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y/o Mebog.coman@policia.gov.co y/o ditra.artur-ebuc@policia.gov.co, déjense las constancias de rigor.

CUARTO: Ordenar la entrega haga la entrega real y material del automotor de placas **WOY-951**, al propietario inscrito del mismo.

QUINTO: Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa de la parte actora, indicando esa circunstancia.

Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 170 del 05 de octubre de 2023

Al Despacho de la señora Juez, vencido término en silencio, Sírvese proveer. Bogotá D.C, 03 de octubre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Se procede a resolver el incidente de desacato promovido por **GLORIA ESPERANZA PÉREZ GIRALDO** quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **DIANA PATRICIA NAIZAQUE DELGADO**, en su calidad de representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL TABAKU CENTRAL**.

TRÁMITE

Solicitó el accionante, a través de incidente de desacato visto a (pdf 01) del cuaderno 2, que se realizaran las actuaciones judiciales pertinentes para que se diera cumplimiento al fallo de tutela proferido en segunda instancia el 15 de agosto de 2023, por el Juzgado Cuarenta Y Tres Civil Del Circuito De Bogotá D.C.

Pues bien, para resolver el incidente de desacato son relevantes estos actos procesales:

- El 11 de septiembre de 2023 se ordenó requerir a la incidentada, en aplicación de lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, para que procediera dentro del término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES a la notificación de dicha providencia, a hacer cumplir lo ordenado mediante sentencia de segunda instancia del 15 de agosto de 2023, por el Juzgado Cuarenta Y Tres Civil Del Circuito De Bogotá D.C, informándosele que en el evento en que se persistiera con el incumplimiento, podría ser sancionada por desacato a una orden judicial, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria a que hubiera lugar.
- Posteriormente, mediante providencia de fecha 22 de septiembre de 2023, el Despacho ordenó abrir formalmente el incidente de desacato en contra de la accionada, siguiendo lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 129 del C.G.P, ordenándose correr traslado a las partes por el término de CUARENTA Y OCHO (48) para que se sirvieran solicitar y aportar las pruebas que quisieran hacer valer dentro de la actuación.
- Mediante auto del 27 de septiembre de 2023, se ordena tener como pruebas de carácter documental las obrantes dentro del plenario y se concedió un término de cuarenta y ocho (48) horas, a fin de que las partes se pronuncien respecto de la documental aportada al expediente.

Luego, agotado a cabalidad el rito procesal en el presente asunto, se procede a decidirlo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 le señala al JUEZ cuando se debe imponer, a través de un incidente de desacato, una sanción por el incumplimiento de una orden impuesta en un fallo de tutela:

“DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Frente al tema de los efectos del cumplimiento de la orden de tutela en el trámite del incidente de desacato el Alto Tribunal ilustró lo siguiente:

“En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, este podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”¹.

Posteriormente en sentencia T-271/2015 indicó que en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:

“30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.’

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinarias de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.” (Subrayas fuera de texto).

Así mismo, y sobre el mismo particular, la Corte Constitucional se refirió en sentencia T-226-2016 así:

“La responsabilidad exigida para imponer una sanción por desacato es subjetiva, lo cual implica demostrar la negligencia de la autoridad o del particular concernido, esto es, que entre su comportamiento y el incumplimiento del fallo existe un nexo causal sustentado en la culpa o en el dolo”

Así las cosas, y bajo los derroteros que se plantearon anteriormente, se procederá ahora a analizar el caso que hoy ocupa nuestra atención.

CASO CONCRETO

¹ Sentencia T-171 de marzo 18 de 2009. CORTE CONSTITUCIONAL SALA OCTAVA DE REVISIÓN.

Así las cosas, debe detenerse esta Juzgadora a analizar el cumplimiento o no, a la orden impartida por el superior jerárquico Juzgado Cuarenta Y Tres Civil Del Circuito De Bogotá D.C, mediante fallo de tutela de segunda instancia del 15 de agosto de 2023, el cual en su numeral tercero de la parte resolutive establece lo siguiente:

“TERCERO. Ordenar a la accionada, CONJUNTO RESIDENCIAL TABAKU CENTRAL, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la respectiva comunicación resuelva de forma clara, completa y de fondo a la accionante, la solicitud elevada el 25 de mayo de 2023”.

En efecto, sea la oportunidad para hacer claridad en que la parte accionante no presentó el derecho de petición objeto de estas diligencias, ni dentro del trámite de primera instancia, ni dentro del trámite de segunda instancia y menos aún lo ha puesto en conocimiento del Despacho dentro de este trámite incidental.

Ahora bien, frente al requerimiento echo a la accionada con ocasión del trámite de cumplimiento del artículo 27 del Decreto Ley 2591 de 1991 se evidenció por el Despacho, que esta aportó al expediente a (pdf 10), los recibos de caja de pagos efectuados por la accionante por concepto de administración desde enero de 2020 hasta el agosto de 2023. Así mismo, presentó un estado de cuenta de la accionante, donde discrimina claramente desde el 01 de noviembre de 2019 hasta el 01 de septiembre de 2023, todo lo relacionado con cuota mensual de administración, intereses, sanciones, retroactivos cuota extraordinaria, abonos y saldo de la obligación. Además de aportar el acta de asamblea del año 2022.

Frente a la documental aportada por la accionada, el gestor judicial de la demandante a (pdf 13) manifestó, que la respuesta no satisfacía el derecho alegado por cuanto frente los numerales 2, 3 y 4 de la petición, no se allegan los documentos que aprueban el valor de la administración de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 y no se emite respuesta de fondo respecto de la solicitud de verificar por qué concepto, se causaron los valores correspondientes a los retroactivos, cuotas extraordinarias y sanción, pues si bien a folio 61 se evidencia un estado de cuenta, el mismo no contiene el origen de los cobros ni la justificación de los mismos.

Posterior a este pronunciamiento, el Despacho dio apertura al incidente de desacato, el cual le fue notificado a la accionada, quien a (pdf17) manifestó haber remitido la respuesta a los correos electrónicos de la accionante y de su apoderado judicial.

Así las cosas, se advierte que en efecto la accionada, frente al requerimiento echo por el Despacho con ocasión de este trámite incidental, ha procedido a procurar una respuesta a la incidentante. Ahora bien, respecto de la manifestación del actor en relación a que no están satisfechos los numeral 2, 3 y 4 de la petición del 25 de mayo de 2023, resulta del caso memorar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, la carga de la prueba recae en quien alega, de manera que como al trámite incidental no se allegó el medio suasorio pertinente, es decir, el derecho de petición que radicó el 25 de mayo de 2023, para determinar si la respuesta ofrecida por la accionando satisface o no su núcleo esencial, por ende, ante la ausencia de acreditación, no es posible verificar si la prenotada respuesta satisface la totalidad de los asuntos puestos en consideración por el ciudadano en ese específico documento.

En armonía con lo anterior, no se puede perder de vista que la respuesta ofrecida por la accionada guarda estrecha relación con los hechos relatados en la acción de tutela, pues esta, pone a disposición del accionante los recibos de pago que ha efectuado a la copropiedad desde enero de 2020 hasta agosto de 2023, además de ponerle a disposición un estado de cuenta donde detalla conceptos tales como cuota mensual de administración, intereses, sanciones, retroactivos cuota extraordinaria, abonos y saldo de la obligación.

Consecuente con lo anterior, se puede evidenciar que la accionada desde el inicio de este trámite incidental ha colaborado con la administración de justicia procediendo a dar respuesta oportuna al accionante. Luego, ante la falta de evidencia que permita arribar a la conclusión de que la respuesta no satisface el derecho de petición, es que no puede establecerse que esta ha incurrido en desacato, pues no está acreditada la responsabilidad subjetiva que se exige para imponer una sanción.

Por las anteriores razones, no queda opción distinta para el Despacho que la de ordenar el cierre del presente trámite incidental, sin imponerse ningún tipo de sanción al evidenciarse que la accionada no ha actuado con dolo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción alguna dentro del incidente de desacato propuesto por **GLORIA ESPERANZA PÉREZ GIRALDO** quien actúa a través de apoderado, en contra de **DIANA PATRICIA NAIZAQUE DELGADO**, en su calidad de representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL TABAKU CENTRAL**, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 170 del 05 de octubre de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite para decretar corrección auto anterior. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 02 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir en inciso segundo de la providencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), que milita a **pdf 10** del expediente digital, en el sentido de entenderse que “Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (pagaré el 08 de junio de 2023), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP...” y no como allí se indicó.

SEGUNDO: En lo demás el proveído permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 170 del 05 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que las partes solicitan suspensión proceso. Sírvase proveer.
Bogotá, septiembre 29 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En vista de la petición que antecede el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Conforme con el inciso 2° del artículo 301 del C. G del P, téngase a **YOLANDA PARRA MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **51738297**, como notificado por conducta concluyente de la providencia que libro mandamiento de pago y su corrección, la cual se entenderá surtida desde la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Ahora bien, conforme a lo solicitado por las partes, y en cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA** la **SUSPENSIÓN** del presente proceso por el término de SEIS (6) MESES, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

TERCERO: Cumplido el mismo, las partes deberán informar por escrito al Juzgado sobre el resultado de la suspensión, so pena de continuar con el trámite del proceso.

CUARTO: Sea el caso advertir a Secretaría, que una vez se cumpla el término de suspensión pactado, reingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 170 del 05 de octubre de 2023.

RADICADO: 110014003009-2023-00789-00
NATURALEZA: EJECUTIVO

Al Despacho de la señora Juez, memorial allega trámite notificación ley 2213-término vencido en silencio. Sírvasse proveer. Bogotá, 02 de octubre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresadas las presentes diligencias para resolver sobre el trámite de notificación del auto que libró mandamiento de pago, encuentra el Despacho que esta no podrá ser tomada en cuenta, toda vez que como se ve en memorial a (pdf15), con el mensaje de datos no se adjuntaron para el traslado, los anexos de la demanda, requisito este sin el cual no se puede tener por practicada la notificación electrónica en legal forma.

Por lo anterior, se insta a la parte interesada para que vuelva a practicar la notificación personal con observancia de los requisitos legales dispuestos por las normas aplicables.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 170 del 05 de octubre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, secretaria de transito de Funza informa inscripción de la medida. Sírvase proveer Bogotá, 29 de septiembre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la nota secretarial que antecede el Despacho **DISPONE**:

AGREGAR al expediente y en conocimiento de la parte interesada, la comunicación remitida por la STT de Cundinamarca vista a (pdf 11) del cuaderno de medidas, informado que el rodante de placa LHT094, no aparece inscrito en sus 13 sedes operativas, por consiguiente, no es posible realizar la inscripción de la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 170 del 05 de octubre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, subsanación demanda recibida el 11/09/2023 / en tiempo. Sírvase proveer Bogotá, 02 de octubre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Presentada la solicitud de aprehensión del vehículo objeto de este trámite, y ajustada a los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por **FINANZAUTO S.A. BIC**, identificada con el NIT 860028601-9, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placa **DZX179** cuyo garante es **OSWALDO HERRERA ADAME**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80133737.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas **DZX179**, de propiedad del deudor garante a favor del acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A. BIC**.

Por secretaría, ofíciase a la SIJIN, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado, o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición del acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A. BIC**.

TERCERO: Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

CUARTO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial de la entidad solicitante al abogado **GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 170 del 05 de octubre de 2023.

A61 Despacho del señor Juez, subsanación demanda en tiempo. Sírvase proveer Bogotá, 29 de septiembre de 2023.



JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE PRUEBA EXTRAPROCESAL

Como quiera que con el escrito de subsanación de la solicitud de PRUEBA ANTICIPADA. – INTERROGATORIO DE PARTE, se acreditan las formalidades establecidas en el artículo 184 y ss. del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente prueba extraprocésal de INTERROGATORIO DE PARTE incoada por CLAUDIA AMPARO ZAMORA VASQUEZ, identificado con C.C. 51.856.592, quien actúa a través de apoderado.

SEGUNDO: En consecuencia, cítese a NOHORA PARDO TELLEZ identificada con C.C. 35.455.324, para que en audiencia pública que se realizará a la hora de las **11:00 am, del día quince (15) del mes de enero del año 2024**, absuelva interrogatorio de parte que se le formulará.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al convocado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. G del P o en su defecto a través del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 183 de nuestro estatuto procesal.

CUARTO: La audiencia deberá realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición, para lo cual el juzgado se comunicará con los sujetos procesales antes de la realización de esta, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará, motivo por el que todos los intervinientes deberán contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara, micrófono y audífonos.

QUINTO: Una vez cumplida la diligencia aquí ordenada, expídase a costa de la parte interesada, copia auténtica de lo aquí surtido, dejando las constancias de rigor y procédase a su correspondiente archivo.

SEXTO: Para todos los efectos a que hubiere lugar téngase en cuenta que la parte solicitante de la prueba actúa a través del profesional del derecho JAIRO ALFONSO CHINCHILLA OROZCO, a quien se reconoce como apoderado judicial en los términos y para los fines del poder presentado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 170 del 05 de octubre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 04 de 2023.



JENIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **FONDO DE EMPLEADOS DEL TRANSPORTE MASIVO - FONDEMASIVO**, quien actúa a través de su representante legal **CRISTIAN CORTES DAZA** en contra de **BANCO AV VILLAS**, con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental al de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado el 24 de agosto de 2023.

SEGUNDO: La accionada **BANCO AV VILLAS**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

CUARTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de dos (02) días efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

QUINTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

SEPTIMO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 170 del 05 de octubre de 2023.**